

Señor
JUEZ VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL No. 2023-441
DEMANDANTE: GUILLERMO BOBADILLA MÉNDEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

**DEMANDA INTEGRADA CON LOS
ITEMS SUBSANADOS**

IGNACIO PERDOMO GÓMEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.846 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.197 del C.S.J., con correo electrónico perdomez@yahoo.com, acudo ante su despacho en calidad de apoderado especial del señor Guillermo Bobadilla Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.291.864 y correo electrónico guillerbobadilla@gmail.com, con el fin de presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra las siguientes entidades:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT No. 800149496-2 representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 900.336.004-7 representada legalmente por su presidente el señor Juan Miguel Villa Lora y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Resumen del caso: El señor Guillermo Bobadilla Méndez es trabajador activo en la actualidad y solicita que se declare la ineficacia de su afiliación al régimen de Ahorro Individual con COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS pues afirma que cuando se produjo su inscripción en dicho sistema, fue engañado mediante la información que le suministraron en su momento, no le explicaron adecuadamente las posibles consecuencias de afiliarse al régimen de ahorro individual y nunca expresó su verdadero consentimiento para trasladarse de régimen pensional y ahora que evidencia el perjuicio causado por tal actuación le ha sido negado su retorno al régimen de prima media, argumentando que se encuentra a menos de 10 años de la edad pensional, razón por la que no es posible regresar.

HECHOS

1. El señor Guillermo Bobadilla Méndez nació el 19 de octubre de 1955 por lo que cuenta con 68 años de edad al presente año 2023.
2. Actualmente el señor Guillermo Bobadilla Méndez cuenta con un aproximado de 1.610 semanas cotizadas al sistema de pensiones.
3. El señor Guillermo Bobadilla Méndez durante su vida laboral se ha desempeñado principalmente como trabajador de varias entidades públicas entre ellas:
 - a. El Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito de Bogotá como abogado
 - b. En la DIAN como profesional y jefe de grupo.
 - c. En la Superintendencia Financiera como asesor.

- d. En la Central de inversiones (CISA) como jefe de la secretaria técnica.
 - e. En la Secretaría Distrital de Gobierno como asesor.
 - f. En la Contraloría como profesional especializado.
4. El señor Guillermo Bobadilla inició su vida laboral formal, laborando para el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito de Bogotá, (Hoy Secretaría Distrital de Integración Social), siendo afiliado al sistema de pensiones desde Julio de 1985 con la Caja de Previsión Social del Distrito.
 5. El trabajador realizó cotizaciones al régimen de prima media con el mismo Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito de Bogotá hasta febrero de 1.993.
 6. Con su nuevo empleo, el señor Guillermo Bobadilla continuó cotizando al Régimen de Prima Media con la Dirección de ADUANAS Nacionales (Actual Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) desde febrero de 1993 hasta septiembre 30 de 1994.
 7. Para el mes de octubre de 1994 se efectuó una reunión con un grupo de trabajadores en las instalaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los cuales se encontraba el señor Guillermo Bobadilla Méndez y asesoras de Colfondos.
 8. En dicha reunión las señoritas asesoras de Colfondos recomendaron e indujeron a los trabajadores para que se trasladaran al fondo privado, indicando que el modelo del seguro social se iba a acabar y no se les garantizaba su pensión por vejez.
 9. Las asesoras de Colfondos les indicaron a los trabajadores que dentro de las bondades del traslado estaba el hecho de poderse jubilar a la edad que quisieran y adicionalmente que el monto de sus mesadas pensionales sería bastante alto más que en el régimen de Prima Media.
 10. La asesoría brindada al señor Guillermo Bobadilla Méndez no fue técnica ni mucho menos personalizada, pues se trató más de una charla generalizada dirigida a la totalidad de los trabajadores que se encontraban en ese momento.
 11. Al señor Guillermo Bobadilla Méndez en ningún momento se le explico cuáles eran las diferencias tanto del régimen de ahorro individual como del régimen de prima media, tampoco se le explicaron los riesgos financieros a que se exponía en el régimen de ahorro individual y mucho menos le informaron sobre la posible pérdida de beneficios pensionales, respecto de la manera de liquidar la pensión en cada sistema.
 12. Al señor Guillermo Bobadilla, no se le informó sobre las condiciones del régimen de transición y tampoco sobre la posibilidad de trasladarse de regímenes pensionales cada 3 años como lo consagraba la Ley en dicho momento.
 13. Al señor Guillermo Bobadilla Méndez durante la charla brindada no se le explicaron las ventajas y desventajas que le podía generar si se trasladaba del fondo público a un fondo privado ya que como premisa se le indico que el Seguro Social sería cerrado y liquidado por tanto debía trasladarse de inmediato para disfrutar de los beneficios ofrecidos por Colfondos y no perder las semanas cotizadas hasta el momento.
 14. Como conclusión de dicha charla el señor Guillermo Bobadilla Méndez no firmo ningún documento manifestando su intención, deseo o aceptación de trasladarse al régimen de ahorro individual; sin embargo, el trabajador firmó una lista de asistencia y entrego copia de su cedula al departamento de recursos humanos sólo para acreditar su participación en dicha charla.
 15. El señor Guillermo Bobadilla, nunca manifestó de manera expresa ni tacita su aceptación o voluntad de trasladarse al fondo privado sin embargo mediante engaños y maniobras ocultas, la dependencia de recursos humanos inscribió al trabajador en el fondo Colfondos sin su consentimiento.



16. El señor Guillermo Bobadilla Méndez nunca recibió indicaciones, información ni asesoría por parte del fondo público Seguro Social, para conocer si era cierto su inminente cierre y que ello implicaba la pérdida de las semanas cotizadas.
17. Para el año 2004 cuando entra en vigor la reforma de la ley 797 de 2003, el señor Guillermo Bobadilla Méndez ingresa a la Secretaria de Gobierno de Bogotá y para tal momento nunca fue asesorado por Colfondos sobre la posibilidad de regresar al régimen de prima media de conformidad con el artículo 2 de la mencionada ley y tampoco la entidad les informó a los trabajadores de esta amnistía legal.
18. El 17 de abril de 2018 el señor Guillermo Bobadilla Méndez debido a las llamadas insistentes de Colfondos para que se pensionara, solicito a dicho fondo se realizara una simulación sobre lo que sería su hipotética mesada pensional.
19. El 19 de abril de 2018 Colfondos da respuesta a la solicitud realizada por el trabajador y el fondo determino que el monto de su posible mesada pensional sería de \$1.554.287 teniendo en cuenta.
 - a. El ingreso base de cotización de \$6.215.342.
 - b. 1352 semanas a fecha de pensión.
 - c. El total de \$349.854.506 como patrimonio total a fecha de pensión.
20. Para inicios del año 2023, el señor Guillermo Bobadilla, solicita se realice un estudio de su situación pensional con una proyección de lo que podría ser su pensión con el régimen de prima media, dando como resultado de su mesada la suma de \$5.328.894
21. El 17 de abril de 2023 el señor Guillermo Bobadilla Méndez solicita a Colfondos que realice una nueva proyección de su mesada pensional la cual da como resultado un monto aproximado de \$2.110.000 pagaderos desde mayo de 2023 según el cálculo realizado por la entidad
22. La proyección de la posible pensión de vejez del señor Guillermo Bobadilla Méndez realizada con las reglas de la Ley 797 de 2003, arroja un valor aproximado de \$5.328.894, lo que dista mucho del monto proyectado por Colfondos.
23. El 28 de junio de 2023 el señor Guillermo Bobadilla Méndez radica ante Colpensiones solicitud de traslado de régimen pensional – afiliaciones, aportando el correspondiente formulario de afiliación al sistema general de pensiones.
24. El 28 de junio de 2023 el señor Guillermo Bobadilla Méndez presenta formulario electrónico de PQRS ante Colpensiones solicitando copia electrónica completa del expediente o carpeta pensional del trabajador, donde se incluyeran los siguientes documentos:
 - a. Formularios de afiliación.
 - b. Certificaciones.
 - c. Actas de reuniones y/o asesorías.
 - d. Estudios y proyecciones realizadas.
25. El 28 de junio de 2023 Colpensiones da respuesta al PQRS presentado por el señor Guillermo Bobadilla Méndez indicando que los documentos solicitados deben ser entregados por el fondo pensional en el cual se encuentra afiliado el trabajador esto es Colfondos.
26. El 29 de junio de 2023 Colpensiones responde la solicitud de traslado de régimen pensional realizada por el señor Guillermo Bobadilla Méndez, negando la misma por la causal de "traslado de régimen menor a 10 años.
27. Las asesoras de Colfondos indicaron al señor Guillermo Bobadilla que debía trasladarse al régimen de ahorro individual por el inminente cierre del Seguro Social, y que en Colfondos obtendría una mayor pensión por vejez, pudiendo anticipar la edad, y que a mayor dinero ahorrado mayores serían los beneficios.



28. La pensión por vejez proyectada y ofrecida por Colfondos corresponde al 44.4% de su capital ahorrado, lo cual está muy por debajo el 71.3% como tasa de retorno que ofrece el régimen de Prima Media.

PRETENSIONES

Por los hechos expuestos anteriormente, respetuosamente le solicito señor Juez, se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS:

1. **Declare** la ineficacia de la inscripción al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS del señor Guillermo Bobadilla Méndez con C.C. No. 19.291.864, por cuanto no se le informaron las condiciones, beneficios y riesgos a los que estaba expuesto por trasladarse al régimen de ahorro individual; adicionalmente por cuanto el trabajador nunca suscribió formulario de afiliación mediante el cual manifestara su voluntad de traslado.
2. Ya que para el momento de presentación de esta demanda el señor Guillermo Bobadilla Méndez con C.C. No. 19.291.864, ha cumplido los requisitos del régimen de prima media con prestación definida, según la Ley 797 de 2003, **DECLARE** en consecuencia, que éste tiene derecho al reconocimiento de la pensión por vejez a cargo de Colpensiones.

PRETENSIONES DE CONDENA:

3. **Condene** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor Guillermo Bobadilla Méndez con C.C. No. 19.291.864, más sus rendimientos, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes descontados con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y que dichos valores sean debidamente indexados hasta la fecha efectiva de su traslado.
4. **Ordene** a Colpensiones que corrija la historia laboral del señor Guillermo Bobadilla Méndez con C.C. No. 19.291.864 incluyendo en ella todas y cada una de las semanas cotizadas por el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el momento del traslado ineficaz hasta la fecha en que se reporte la novedad de retiro por parte del demandante.
5. Si para el momento de la sentencia el trabajador ya se hubiere desvinculado laboralmente, Ordene a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES que liquide la pensión de vejez del señor Guillermo Bobadilla Méndez con C.C. No. 19.291.864, conforme a la Ley 797 de 2003, teniendo en consideración todas las semanas cotizadas a su entidad y las trasladadas por COLFONDOS.
6. **Condene** a las entidades demandadas al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA SL-1688 DE 2019 – OBLIGACIÓN DE LAS AFP DE BRINDAR INFORMACIÓN

En la sentencia traída se efectuó una reseña histórico-normativa enfatizando que desde la entrada en funcionamiento del Sistema General de Pensiones las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes.

Por lo cual desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ: SL12136-2014,



SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020).

Es por esto que la jurisprudencia se ha encargado de enmarcar los tres periodos dentro de los cuales se puede dividir el deber de información de las AFP: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

| Etapa acumulativa | Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información | Contenido mínimo y alcance del deber de información |
|---|--|---|
| Deber de información | Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1.º del decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 797 (sic) de 2003. Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal. | Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. |
| Deber de información, asesoría y buen consejo | Artículo 3, literal c) de la ley 1328 de 2009. Decreto 2241 de 2010. | Implica el análisis previo calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. |
| Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría | Ley 1748 de 2014. Artículo 3.º del decreto 2071 de 2015. Circular externa No. 016 de 2016. | Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. |

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando se produce el traslado inicial del señor **Guillermo Bobadilla Méndez** al RAIS con la AFP Colfondos, dicha afiliación se realizó sin su consentimiento pese a que el ordenamiento jurídico contempla el deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema el legislador previó el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, su **ineficacia**, lo que ocurrió justamente cuando la AFP Colfondos omitió su deber de información al señor Bobadilla, tal y como lo ha señalado la Corte en la sentencia CSJ SL4360-2019.

Con esto se evidencia que para la fecha en la que el señor **Guillermo Bobadilla Méndez** presentó la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad – esto es octubre de 1994-, la obligación de la AFP Colfondos se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, situación que no se efectuó en el presente asunto, pues como se indicó en los hechos de la demanda, los argumentos utilizados por Colfondos se basaron en engaños y en aseveraciones que no se ajustaban a la realidad.



El presente caso no se aborda bajo el prisma de las nulidades, esto es, la existencia de vicios del consentimiento -error, fuerza o dolo-, pues como se explicó, el legislador expresamente consagró la forma en que el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada, esto es, la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que para el presente asunto es esa falta del deber de información la que genera que la afiliación del señor **Guillermo Bobadilla Méndez** se presente como ineficaz.

ARTÍCULO 23 DE LA LEY 795 DE 2003

ARTÍCULO 23. Modifícase el numeral 1 del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA SL- 3871 DE 2021

la jurisprudencia de la Corte se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto», de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

El eje central de este proceso está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del señor Guillermo Bobadilla Méndez, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

Justamente lo anterior se explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si el señor Guillermo Bobadilla Méndez al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional fue debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA 2208 DE 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no.

Es de precisar que **las AFP demandadas en este caso Colfondos y Colpensiones** no le entregaron información clara, cierta, comprensible, oportuna y, sobre todo, completa, de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias a que estaba expuesto el señor **Guillermo Bobadilla Méndez** al trasladarse de régimen pensional.

Además de lo ya dicho sobre el **deber inexcusable** de brindar al señor Guillermo Bobadilla Méndez la información suficiente, clara, comprensible para decidir sobre el traslado de régimen pensional, adicionalmente la Corte Suprema precisa que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede



con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019), por tanto en el Caso del Señor Guillermo Bobadilla no es admisible como defensa este tipo de excepción.

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – REQUISITO DE VALIDEZ – AFILIACION

La firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones no es insuficiente para dar por demostrado el deber de información, pues además de ello, la entidad administradora de pensiones tiene el deber ineludible de obtener del afiliado un consentimiento informado que no es más que la comprensión de haber recibido información clara, cierta y oportuna con este proceso se busca determinar que el señor Guillermo Bobadilla Méndez nunca dio su consentimiento libre y espontáneo basado en una adecuada información técnica, financiera y legal por el cual debe ser declarado como ineficaz.

Para que proceda la ineficacia del cambio de régimen pensional tampoco se exige que al tiempo del traslado el usuario cuente con un derecho consolidado, un beneficio transicional o que esté próximo a pensionarse, pues ni la legislación ni la jurisprudencia establecen tales condiciones por lo tanto el señor **Guillermo Bobadilla Méndez** cumple con las condiciones para considerar que su traslado resulta ineficaz.

DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, DEBER EXIGIBLE DESDE SU CREACIÓN

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir **libre y voluntariamente** aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. **No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios** tal y como se dio en el presente caso respecto de la



afiliación del señor **Guillermo Bobadilla Méndez**, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Finalmente, cuando el Señor **Guillermo Bobadilla Méndez**, solicita que se realice la proyección de su pensión ya que se encuentra ad- portas de retirarse del mercado laboral, recibe respuesta de la AFP COLFONDOS, para el año 2018 donde le indica que con el capital ahorrado de \$349.854.506, solo se puede financiar una pensión de \$1.554.287 lo que a groso modo equivaldría al 44% como tasa de reemplazo, según la presente liquidación.

| DATOS DE ENTRADA | |
|--|---------------|
| Fecha de nacimiento Afiliado | 19/10/1955 |
| Fecha de cálculo | 19/04/2018 |
| Ingreso base de Cotización Actual | \$6.215.342 |
| Densidad de Cotización Real | 77,49% |
| No. semanas cotizadas a fecha de cálculo | 1329 |
| Saldo CAI F. Calculo | \$226.696.510 |
| Valor Bono F. Calculo | \$8.308.314 |

| RESULTADOS | |
|-------------------------------------|--------------------|
| Parámetros | RAIS (Colfondos) |
| Fecha de Pensión | 19/10/2018 |
| Edad de pensión | 63 |
| Semanas a Fecha de Pensión | 1352 |
| Patrimonio Total a Fecha de Pensión | \$349.854.506 |
| Mesada Pensional | \$1.554.287 |

Del mismo modo para el año 2023 el señor Guillermo Bobadilla Méndez solicita nuevamente a Colfondos que realice la proyección de su mesada pensional obteniendo como resultado un monto aproximado de \$2.110.000, según esta liquidación.

PRECALCULO
Modalidad de retiro programado



FECHA DE CALCULO 17-abr-23
Cedula : 19.291.864

| INFORMACION DEL AFILIADO | | | |
|--------------------------|----------------------------|--------|-----------|
| Nombre | GUILLERMO BOBADILLA MENDEZ | | |
| Fecha Nacimiento | 19-oct-55 | Género | Masculino |
| Estado | Valido | Edad | 67 años |

| INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS | | | | |
|----------------------------------|--------|------------------|--------|-------------------|
| Parentesco | ESTADO | Fecha Nacimiento | Género | Edad de exclusión |
| | | | | |

| INFORMACION ECONOMICA | |
|--------------------------------------|----------------|
| CAI | \$ 357.994.992 |
| Bono pensional aproximado a la fecha | \$ 139.699.917 |
| Bono pensional negociado aproximado | No Aplica |
| Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo | \$ 497.694.909 |

Mesada a fecha actual para una pensión \$ 2.110.000
Pagadero desde: may-23

Efectuado un cálculo de la pensión que podría llegar a obtenerse si los dineros cotizados hubieran sido aportados al Régimen de Prima Media con Prestación definida, se obtiene el siguiente ejercicio matemático, que sin duda demuestra la gran diferencia en la posible pensión que son duda genera un perjuicio al afiliado en caso de no decretarse la ineficacia de su traslado pensional al RAIS.

| | |
|---|--------------------|
| (Liquidación realizada en 2023) Promedio últimos 10 años | |
| IBL | \$7.476.267 |

| | |
|----------------------|---------------|
| Fórmula | 65,5 -(0,5*S) |
| SMLMV estimado 2023 | \$ 1.160.000 |
| # de salarios | 6,45 |
| número entero | |
| Despeja S | 3,2 |
| % Tasa Ret. Inic | 62,28 |

| | |
|--|----------|
| Total, semanas estimadas a junio de 2023 | 1606,86 |
| Requeridas | 1300 |
| Excedente | 306,86 |
| Paquetes x50 | 6,14 |
| número entero | 6 |
| Adic. 1,5 x paq | 9 |

| | |
|----------------------|---------------------|
| Tasa Ret. Inic | 62,28 |
| % Adicional | 9 |
| Tasa ret. Final | 71,3 |
| IBL | \$ 7.476.267 |
| Valor Pensión | \$ 5.328.894 |

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE APORTO:

1. Certificado de Cámara y Comercio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (74 folios)
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Guillermo Bobadilla Méndez (1 folio)
3. Historia laboral del señor Guillermo Bobadilla Méndez (15 folios)
4. Simulación pensional del año 2018 del señor Guillermo Bobadilla Méndez emitida por Colfondos (2 folios)
5. Emisión de bono pensional del señor Guillermo Bobadilla Méndez (6 folios)
6. Certificado de Colpensiones (1 folio)
7. Concepto pensional del señor Guillermo Bobadilla Méndez (7 folios)
8. Proyección de mesada pensional del año 2023 del señor Guillermo Bobadilla Méndez emitido por Colfondos (3 folios)
9. Solicitud de traslado de régimen pensional radicado por el señor Guillermo Bobadilla Méndez ante la entidad Colpensiones (2 folios)
10. PQR radicado por el señor Guillermo Bobadilla Méndez ante Colpensiones solicitando documentos (5 folios)
11. Respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional emitida por Colpensiones (2 folios)

INTERROGATORIO DE PROPIA PARTE

De conformidad con el Artículo 198 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral debido a la falta de norma específica al respecto, cordialmente me permito solicitar

al despacho se fije fecha y hora para interrogar a la propia parte con el objetivo que amplie los hechos de la demanda, precise los detalles de lo ocurrido y permita al juez y las partes conocer de primera mano la versión del demandante sobre la forma como fue abordado para recomendarle su traslado al régimen de ahorro individual y las razones que le expresaron para inducirlo a tomar tal decisión, así mismo que precise sobre si se presentó la firma de formularios de afiliación en dicho momento.

Se precisa que el objeto de esta prueba no busca la confesión de hechos, por tanto, no se trata de interrogatorio de contraparte, sino que se enmarca bajo la escuela teórica que sostiene que las pruebas son del proceso y no de las partes, por tanto, en caso de que el despacho niegue la anterior solicitud, se le exhorta para que la realice de manera oficiosa.

COMPETENCIA

El presente juicio por la naturaleza del asunto debe ser tramitado ante los Jueces Ordinarios Laborales de Bogotá dado el domicilio de las partes. Deberá dársele el trámite de un proceso de tipo DECLARATIVO de la clase ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por su naturaleza y por razón de su cuantía que se estima que supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del CPL, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 46.

ANEXOS

Por auto de fecha 28 de febrero de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda y ordeno:

“Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022). Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado”

Por lo anterior me permito subsanar las falencias anotadas por el despacho.

1. Poder debidamente otorgado por el usuario.
2. Certificado de existencia y representación de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
3. Documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
4. **Correo del envío de la demanda y sus anexos para el traslado. (comunicación enviada por correo electrónico a las entidades demandadas informando la radicación de esta según lo reglamentado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020).**

CUMPLIMIENTO ARTICULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022 - RADICACION DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE GUILLERMO BOBADILLA MENDEZ CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS

De: IGNACIO PERDOMO (perdomez@yahoo.com)

Para: procesosjudiciales@colfondos.com.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Fecha: lunes, 20 de noviembre de 2023, 16:30 GMT-5

Cordial saludo.

por medio del presente correo se les informa que se radico demanda ordinaria laboral y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, en el siguiente sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

DATOS DEL PROCESO

PROCESO ODINARIO LABORAL No. 11001310502620230044100

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DEMANDANTE: GUILLERMO BOBADILLA MENDEZ

DEMANDADO: DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por lo anterior en el presente correo se le envía como archivo adjunto lo siguiente:

1. Copia de la demanda (10 folios).
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas (118 folios).

con esto se acredita el envío de la demanda a la parte demandada para continuar con el trámite respectivo.

Remite APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Dr. Ignacio Perdomo Gómez.
correo electrónico: perdomez@yahoo.com
Teléfono de contacto: 3153354524 o 3367499



DEMANDA GUILLERMO BOBADILLA MENDEZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.pdf
557.6kB



PRUEBAS DEMANDA GUILLERMO BOBADILLA MENDEZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.pdf
12MB

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

IGNACIO PERDOMO GÓMEZ en la carrera 7 No. 12 B – 84 Ofi. 1001 Bogotá, teléfono 6013367499, correo electrónico perdomez@yahoo.com.

AL DEMANDANTE:

GUILLERMO BOBADILLA MÉNDEZ en la Calle 24A No. 56 – 35, Torre 4, Apartamento 808 en Bogotá, teléfono 3209642892, correo electrónico guillerbobadilla@gmail.com

A LAS DEMANDADAS:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT No. 800149496-2, con correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co. Dirección Carrera 13 # 23ª – 65 en Bogotá.



- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT No. 900.336.004-7, con correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Dirección Calle 67 No. 7 - 94, en la ciudad de Bogotá.

Con esto se acredita el cumplimiento y subsanada la demanda según las apreciaciones realizadas por el despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024.

Cordialmente,



IGNACIO PERDOMO GÓMEZ
C.C. No. 79.517.846 de Bogotá.
T.P. No. 74.197 del C.S. de la Judicatura
perdomez@yahoo.com